

RESOLUCIÓN-042-ALC-2026

Ing. Segundo Remigio Roldan Cuzco

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. - *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral (7) literales establecen: (a). *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* (b). *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* (c). *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,* (I). *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* (m). - *Recurrir el fallo a resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el Artículo 227 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina. - *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que. - *El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...) La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

Que, el Artículo 20 del Código Orgánico Administrativo. - Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. (...) Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. (...) Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.*

Que, el Artículo 47 del Código Orgánico Administrativo. - Representación legal de las administraciones públicas. *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

Que, el Artículo 14 del Código Tributario. Concepto. - *Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho.*

Que, el Artículo 15 del Código Tributario. Hecho Generador. - *Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.*

Que, el Artículo 16 del Código Tributario. Calificación del hecho generador. - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídicas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*

Que, el Artículo 17 del Código Tributario. Nacimiento. - *La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.*

Que, el Artículo 18 del Código Tributario. Exigibilidad. - *La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: (...) 1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, (...) 2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.*

Que, el Artículo 139 del Código Tributario. *El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; (...) 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate; (...) 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; (...) 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; (...) 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, (...) 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*

Que, el Artículo 140 del Código Tributario.- *Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la*

Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Que, el Artículo 141 del Código Tributario. **Improcedencia del recurso.** - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: (...) **1.** Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la Administración; (...) **2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 139; y,** (...) **3.** Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que trate. (...) **4.** Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y, (...) **5.** Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.

Que, el Artículo 142 del Código Tributario. - *Rectificación de errores de cálculo.*
- *La Administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.*

Que, Artículo. 60 literal (x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;*

Que, Artículo. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.* - (...) *Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. (...) La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Sujeto Activo.* - *-Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.*

Que, el Artículo 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). -Sujeto pasivo. - *Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.*

Que, La Competencia de la Máxima Autoridad, mediante credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 03 de mayo de 2023, se nombra como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el señor Segundo Bolívar Espinoza López, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0602813115, presentó solicitud dirigida al señor Alcalde del cantón Alausí, mediante la cual requirió la baja del predio denominado “Las Cochas Motilón Pamba”, ubicado en la comunidad de Remijón, parroquia Huigra, manifestando que dicho inmueble fue vendido en el año 2012 y que desde entonces se han generado cobros y pagos duplicados del impuesto predial, incluso mediante débitos efectuados a sus cuentas bancarias, adjuntando documentación de respaldo para sustentar su petición;

Que, mediante Certificado de Bienes Nro. 1165, de fecha 11 de febrero de 2026, suscrito por el Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, se certificó que en el sistema catastral consta registrado a nombre del señor Segundo Bolívar Espinoza López, con cédula Nro. 0602813115, el predio rural denominado “Las Cochas Motilón Derechos y Acciones”, identificado con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, ubicado en la parroquia Huigra, con avalúo de USD 10.000,00;

Que, mediante Certificado de Bienes emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Alausí, de fecha 18 de febrero de 2026, suscrito por la Abg. Verónica Cando Cepeda MSc., Registradora de la Propiedad (E), se certificó que, realizadas las búsquedas en la base de datos institucional y en los libros que reposan en el archivo registral, el señor Segundo Bolívar Espinoza López, con cédula de ciudadanía Nro. 0602813115, no posee bienes inmuebles inscritos a su nombre dentro de la jurisdicción del cantón Alausí;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSI--2026-0103-M, de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por la Abg. Rocío Verónica Cando Cepeda MSc., Registradora de la Propiedad (E), dirigido al Ing. Jhordy Andrés Sañay Ortega, Asistente de la Dirección Financiera, la funcionaria se ratificó en el Certificado de Bienes emitido el 18 de febrero de 2026, dejando constancia de que, conforme las verificaciones realizadas en el sistema E-GOB y en los archivos registrales, el señor Segundo Bolívar Espinoza López no mantiene bienes inmuebles inscritos a su nombre dentro de esta jurisdicción;

Que, de la revisión de la documentación registral incorporada al expediente constan las inscripciones registrales Nos. 771, 772, 773 y 774, de fecha 14 de agosto de 2012, correspondientes a la escritura pública de partición celebrada el 13 de agosto de 2012 ante el Notario del cantón Alausí, doctor César Montes Espinoza, respecto del predio denominado “Las Cochas Motilón Pamba”, ubicado en el sector Remijón, parroquia Huigra, instrumento mediante el cual se efectuó la división y adjudicación de los lotes resultantes a favor de los copropietarios;

Que, particularmente de la inscripción registral Nro. 771, repertorio Nro. 1256, de fecha 14 de agosto de 2012, consta que el señor Segundo Bolívar Espinoza López cedió todas las acciones y derechos que le correspondían sobre el predio denominado “Las Cochas Motilón Pamba” a favor de los señores Ítalo Orlando Espinoza López y Carmen Amelia López Rodríguez, quedando distribuido y adjudicado el inmueble entre los copropietarios comparecientes;

Que, conforme consta en la Ficha Predial Rural Nro. 27593, emitida por la Unidad de Avalúos y Catastros, se registra a nombre del señor Segundo Bolívar Espinoza López el predio denominado “Las Cochas Motilón Derechos y Acciones”, con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, ubicado en la parroquia Huigra, registrando como antecedente de adquisición una escritura de compraventa protocolizada el 03 de octubre de 1996 e inscrita el 24 de octubre de 1996;

Que, mediante Informe de la Unidad de Avalúos y Catastros Nro. GADMCA-UAYC-NX-024-2026, de fecha 07 de abril de 2026, suscrito por la Arq. Nancy Ximénez Villalba, Analista de Catastros y Valoración 3, dirigido al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, y al Arq. Fausto Nicolás Morocho González, Jefe de Avalúos y Catastros, se realizó el análisis técnico del trámite Nro. 169543, verificándose que en el Sistema E-GOB aún consta catastrado a nombre del peticionario el predio denominado “Las Cochas Motilón Derechos y Acciones”; sin embargo, de la revisión de la documentación registral y de la certificación emitida por el Registro de la Propiedad se determinó que el administrado no mantiene actualmente bienes inmuebles inscritos a su nombre dentro de la jurisdicción cantonal;

Que, en el referido Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-024-2026 se concluyó que, mediante la escritura de partición y cesión de derechos inscrita el 14 de agosto de 2012, el señor Segundo Bolívar Espinoza López transfirió la totalidad de los derechos que le correspondían sobre el predio “Las Cochas Motilón Pamba”, identificándose además los predios resultantes de la partición y recomendándose la baja del predio catastrado bajo clave Nro. 060254100100106001000000000 por no pertenecer actualmente al administrado;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ--2026-0033-M, de fecha 20 de abril de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario/Abogado de Coactivas, dirigido al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, se efectuó el análisis de forma y fondo del trámite Nro. 169543, concluyéndose que la solicitud cumplía con los requisitos legales y que existían elementos suficientes para la revisión de oficio del acto de determinación tributaria emitido respecto del predio objeto del reclamo;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ-DF-DFI-2026-1065-M, de fecha 22 de abril de 2026, suscrito por el Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, dirigido al señor Alcalde del cantón Alausí, se puso en conocimiento los antecedentes del expediente y se dispuso la remisión del mismo para que se proceda con la revisión de oficio del acto de determinación tributaria y de las actuaciones administrativas relacionadas con el caso;

Que, como parte de los antecedentes tributarios del expediente constan los títulos de crédito emitidos a nombre del señor Segundo Bolívar Espinoza López, respecto del predio identificado con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, contenidos en los títulos de crédito Nos. 735073, 836029, 937455, 1288622, 1564683, 1669646, 1794681, 1969913, 2187568, 2401394, 2613973, 2809443 y 3217390, respectivamente, emitidos por concepto de impuesto predial rural y rubros complementarios sobre el predio denominado “Las Cochas Motilón Derechos y Acciones”;

Que, adicionalmente consta el Título de Crédito Nro. 3670295, emitido el 29 de enero de 2026 por concepto de costas judiciales y honorarios profesionales dentro del procedimiento coactivo seguido en contra del señor Segundo Bolívar Espinoza López;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ-AL-ALC-2026-0978-M, de fecha 22 de abril de 2026, suscrito por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del Cantón Alausí, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, se dispuso la elaboración del análisis jurídico correspondiente y la emisión del criterio legal respecto del trámite Nro. 169543;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ-AJ-PSD-2026-0621-M, de fecha 29 de mayo de 2026, suscrito por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, dirigido al Abg. Iván Alejandro Juca Yunda y al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, se informó que dentro del trámite se emitió la Providencia Nro. 001-GADMCA-PS-RO-2026, disponiéndose la incorporación de información financiera y tributaria necesaria para la sustanciación del expediente;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ--2026-0063-M, de fecha 04 de junio de 2026, suscrito por el Abg. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario/Abogado de Coactivas, dirigido al Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, y al Abg. Luis Tancredo Rea Haro, Analista Jurídico 1, se remitieron copias certificadas de los títulos de crédito emitidos entre los años 2013 y 2025 respecto del predio con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, incorporándose al expediente los documentos tributarios necesarios para la resolución del caso.

MOTIVACIÓN

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley; mientras que el artículo 300 ibídem establece que el régimen tributario se regirá por los principios de

generalidad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código Tributario establecen que la obligación tributaria nace únicamente cuando se configura el hecho generador previsto en la ley, siendo sujeto pasivo la persona respecto de quien se verifica dicho presupuesto jurídico; por lo que no puede exigirse válidamente una obligación tributaria a quien no ostente la calidad jurídica de propietario, poseedor o titular del derecho real que origina el tributo.

Que, de conformidad con los artículos 514 y 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, constituyen objeto del impuesto predial los predios rurales y urbanos cuyos propietarios o poseedores son los sujetos pasivos de la obligación tributaria; por lo que la determinación del tributo debe recaer sobre quien ostente efectivamente la titularidad o posesión del inmueble al momento de configurarse el hecho generador.

Que, del análisis integral del expediente administrativo Nro. 169543 se verifica que el señor Segundo Bolívar Espinoza López, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0602813115, solicitó la baja del predio denominado “Las Cochas Motilón Derechos y Acciones”, ubicado en el sector Remijón, parroquia Huigra del cantón Alausí, identificado con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, argumentando que dicho inmueble fue transferido en el año 2012 y que pese a ello continuaron generándose obligaciones tributarias a su nombre.

Que, mediante Certificado de Bienes emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Alausí el 18 de febrero de 2026 y ratificado mediante Memorando Nro. ALAUSI--2026-0103-M de 09 de marzo de 2026, la Registradora de la Propiedad certificó que el señor Segundo Bolívar Espinoza López no posee bienes inmuebles inscritos a su nombre dentro de la jurisdicción del cantón Alausí.

Que, de las inscripciones registrales Nos. 771, 772, 773 y 774 de fecha 14 de agosto de 2012, correspondientes a la escritura pública de partición celebrada el 13 de agosto de 2012, se verifica que el señor Segundo Bolívar Espinoza López cedió la totalidad de las acciones y derechos que le correspondían sobre el predio denominado “Las Cochas Motilón Pamba”, transferencia que fue legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Alausí, produciendo plenos efectos jurídicos frente a terceros desde dicha fecha.

Que, el Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-024-2026 de 07 de abril de 2026, emitido por la Unidad de Avalúos y Catastros, concluye que el administrado continúa constando en el catastro municipal únicamente por falta de actualización catastral, determinando además que los derechos y acciones que mantenía sobre el predio fueron transferidos mediante la partición y cesión de derechos inscrita el 14 de agosto de 2012, recomendándose expresamente la baja del registro catastral y de los títulos generados sobre dicho inmueble.

Que, la permanencia del señor Segundo Bolívar Espinoza López dentro del catastro municipal no constituye prueba de dominio ni genera por sí misma el hecho generador de la obligación tributaria, toda vez que la realidad jurídica acreditada mediante instrumento público inscrito prevalece sobre la información administrativa desactualizada constante en las bases catastrales.

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ--2026-0033-M de 20 de abril de 2026, la Secretaría de Coactivas concluyó que existen elementos suficientes para la revisión de oficio del acto de determinación tributaria, al evidenciarse inconsistencias entre la información registral y la información utilizada para la emisión de los títulos de crédito.

Que, de la documentación financiera incorporada al expediente se verifica la emisión de títulos de crédito correspondientes a los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 respecto del predio con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, pese a que el administrado ya había transferido sus derechos sobre el inmueble desde el 14 de agosto de 2012.

Que, al haberse acreditado documentalmente que el señor Segundo Bolívar Espinoza López dejó de ser titular de acciones y derechos sobre el predio materia del presente trámite desde la inscripción de la escritura pública de partición y cesión de derechos efectuada el 14 de agosto de 2012, no se configura respecto de él el hecho generador del impuesto predial rural para los ejercicios fiscales posteriores a dicha transferencia, resultando improcedente la determinación tributaria efectuada en su contra.

Que, en aplicación de los artículos 20 y 22 del Código Orgánico Administrativo, corresponde a la Administración ejercer el control de legalidad de sus actuaciones y corregir los actos administrativos emitidos con fundamento en información errónea o desactualizada, garantizando la observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, verdad material y debido proceso.

Que, corresponde a la máxima autoridad administrativa ejercer el control de legalidad de las actuaciones sometidas a su conocimiento, garantizando que la gestión tributaria municipal se sustente en información cierta, verificable y jurídicamente válida, sin perjuicio de las facultades de determinación que pudieren ejercerse respecto del verdadero propietario o poseedor del inmueble.

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar.- En ejercicio del control de legalidad la inexistencia del hecho generador de la obligación tributaria respecto del señor **Segundo Bolívar Espinoza López**, portador de la cédula de ciudadanía **Nro. 0602813115**, en relación con el predio rural identificado con clave catastral **Nro. 060254100100106001000000000**, denominado **“LAS COCHAS MOTILÓN DERECHOS Y ACCIONES”**, ubicado en el sector Remijón, parroquia Huigra del cantón Alausí, por cuanto se ha verificado documentalmente que transfirió la

totalidad de las acciones y derechos que le correspondían sobre dicho inmueble mediante escritura pública de partición y cesión de derechos celebrada el 13 de agosto de 2012 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Alausí el 14 de agosto de 2012, la presente declaratoria se fundamenta en:

- a. La solicitud presentada por el señor Segundo Bolívar Espinoza López el 11 de febrero de 2026, mediante la cual solicita la baja del predio y de los valores tributarios generados a su nombre.
- b. El Certificado de Bienes emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Alausí el 18 de febrero de 2026 y ratificado mediante Memorando Nro. ALAUSI--2026-0103-M de 09 de marzo de 2026, que certifica que el administrado no registra bienes inmuebles inscritos a su nombre dentro de esta jurisdicción.
- c. Las inscripciones registrales de fecha 14 de agosto de 2012, que acreditan la partición del predio “Las Cochas Motilón Pamba” y la cesión total de derechos efectuada por el señor Segundo Bolívar Espinoza López.
- d. El Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-024-2026 de 07 de abril de 2026 emitido por la Unidad de Avalúos y Catastros, que determina que el administrado continúa registrado en el catastro municipal pese a haber transferido sus derechos sobre el inmueble.
- e. La información financiera y tributaria remitida por la Dirección Financiera y Secretaría de Coactivas que evidencia la emisión de títulos de crédito posteriores a la transferencia de dominio efectuada en el año 2012.
- f. Los artículos 226 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 14, 15, 16, 17 y 122 del Código Tributario; artículos 514, 515 y 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y artículos 20 y 22 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- Disponer.- A la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí que, en ejercicio de sus competencias legales y tributarias, proceda a la baja inmediata de los títulos de crédito emitidos a nombre del señor Segundo Bolívar Espinoza López respecto del predio con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 al 2025, identificados con los números: 735073, 836029, 937455, 1288622, 1564683, 1669646, 1794681, 1969913, 2187568, 2401394, 2613973, 2809443 y 3217390, por haberse determinado que fueron emitidos respecto de una persona que no ostentaba la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Artículo 3.- Disponer. - A la Unidad de Coactivas dentro del ámbito de sus competencias, adopte las decisiones que correspondan dentro del procedimiento de ejecución coactiva, considerando la declaratoria de inexistencia de la obligación, la ejecución coactiva presupone la existencia de una obligación cierta, exigible y válida, al haberse determinado la inexistencia jurídica de la obligación, corresponde al órgano ejecutor adecuar su actuación a este pronunciamiento.

Artículo 4.- Disponer. - A la Unidad de Avalúos y Catastros que proceda a la actualización inmediata del catastro municipal respecto del predio identificado con clave catastral Nro. 060254100100106001000000000, denominado “LAS COCHAS MOTILÓN DERECHOS Y ACCIONES”, verificando la titularidad actual del inmueble conforme la información registral constante en el expediente administrativo.

- a. En caso de verificarse omisiones en la determinación tributaria respecto de los verdaderos sujetos pasivos, adoptar las acciones administrativas y tributarias que correspondan conforme a derecho.

Artículo 5.- Establecer.- Que la presente resolución se sustenta en la documentación oficial incorporada al expediente administrativo Nro. 169543, particularmente en la certificación emitida por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Alausí, las inscripciones registrales de fecha 14 de agosto de 2012, la Ficha Predial Rural Nro. 27593, el Informe Técnico Nro. GADMCA-UAYC-NX-024-2026, la documentación financiera y tributaria remitida por la Dirección Financiera y Secretaría de Coactivas, así como en el análisis jurídico efectuado dentro del procedimiento de revisión de oficio.

Artículo 6.- Notifíquese. - Con el contenido de la presente resolución a la Dirección Financiera, Unidad de Avalúos y Catastros, Secretaría de Coactivas, Procuraduría Síndica y demás dependencias municipales competentes para su inmediato cumplimiento; y al señor Segundo Bolívar Espinoza López, en el correo electrónico: sespinoza.1978@gmail.com y teléfono celular Nro. 0987055280.

Artículo 7.- Vigencia. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación y ejecución inmediata por parte de las dependencias competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del cantón Alausí, a los 11 días del mes de junio del 2026. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del GADMCA, EL 11 de junio de 2026. LO CERTIFICO:

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

Revisado, Corregido y Aprobado por:	Abg. Hernán Medina Donoso Procurador Sindico del GADMCA	
Elaborado por:	Abg. Luis Rea Haro Analista Jurídico 1 del GADMCA	